

AUTO No. 01379

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 modificado parcialmente por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2014ER196955 del 27 de Noviembre de 2014 la Señora Andrea Esther Castro Latorre en calidad de Alcaldesa Local de Fontibon solicita la supervisión y una visita técnica de verificación de valla de publicitarias ubicadas en zona de ronda hidráulica del canal Boyacá en predio con dirección calle 24C No.72B-80 y en la Av. Boyacá entre calles 24 y 26 de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en visita realizada el 6 de Abril de 2015 evidenció en la Calle 24C No. 72B-80, elementos de publicidad exterior visual tipo Valla de obra instalados, cuyos textos publicitarios son "NO PIERDAS LA OPORTUNIDAD DE ESTRENAR CASA GRUPO SOLERIUM GERENCIA Y CONSTRUCCION MAYA INMOBILIARIO TELS:3008803093-3002794287-6210303-Carrera 9 A No. 99-02 OF 107-MONCALIERI CASAS, elementos de propiedad de a la Sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificada con Nit. 800.056.732-6 Representada legalmente por la señora ROSANA VALLEJO AMAYA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.324.681.

Página 1 de 10

AUTO No. 01379

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, realizó visita técnica el día 6 de Abril de 2015, al elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra , instalada en la Calle 24C No. 72B-80,Localidad Fontibón de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió requerimiento bajo el radicado No. 2015EE57357 del 08 de abril de 2015, mediante el cual se le solicita a la Sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. Representada legalmente por la señora ROSANA VALLEJO AMAYA, que aporte los documentos faltantes en el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del mismo.

Que conforme lo anterior la Sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S hace caso omiso del requerimiento emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, por lo tanto incumple con la normatividad vigente para el tema de Publicidad Exterior Visual con respecto a la Valla de Obra ubicada en la Calle 24C No. 72B-80 Localidad de Fontibón.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03421 del 9 de abril de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO: *Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte de la sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificada con Nit.800056732-6 y representada legalmente por la señora ROSANA VALLEJO AMAYA, identificada con CC.63.324.681.*

2. ANTECEDENTES

AUTO No. 01379

Antecedentes TécnicosActo Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
REQUERIMIE NTO	2015EE57 357	08-04- 2015	De acuerdo a la información consultada en el SINUPOT, el predio donde se encuentra la valla instalada es un espacio que afecta la Zona de Manejo y Preservación Ambiental. Referente al Decreto 190 del 2004.	Debe desmontar la valla de obra.

(...)

4. VALORACIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 06/04/2015, al predio ubicado en la calle 24C No.72B-80, en la cual evidencio una valla de obra a nombre de la sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. identificada con Nit 800056732-6, se verifica en el lugar que no se está ejecutando ningún tipo de obra y se observa un cerramiento temporal perimetral materializado en postes de madera. Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

- De acuerdo a la información consultada en el SINUPOT, el predio donde se encuentra la valla instalada es un espacio que afecta la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Boyacá. Referente al Decreto 190 del 2004.

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. identificada con Nit 800056732-6, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que El elemento se encuentra instalado en predio que se encuentra en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Boyacá.

AUTO No. 01379

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. identificada con Nit 800056732-6, INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”

Que el artículo 70º ibídem, señala: “el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

AUTO No. 01379

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, establece en su artículo 3 que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 01379

Que según lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, con respecto a las Notificaciones, en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la misma ley en su artículo 20 dispone las intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, la Sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificada con Nit. 800.056.732-6, en calidad de propietaria de la valla comercial ubicada en la Calle 24C No. 72B-80 Localidad de Fontibon de esta Ciudad, instaló el elemento sin contar previamente

AUTO No. 01379

con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente el Artículo 5, Capítulo 2 de la Resolución 931 de 2008.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03421 del 09 de Abril de 2015, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, iniciar los trámites administrativos que correspondan con ocasión del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de la Sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., representada legalmente por la señora ROSANA VALLEJO AMAYA.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificada con NIT. 800.056.732-6 en calidad de propietaria de la valla comercial ubicada en la Calle 24C No. 72B-80 Localidad de Fontibon de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento*

AUTO No. 01379

sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, identificada con Nit. **800.056.732-6**, representada legalmente por la señora ROSANA VALLEJO AMAYA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.324.681 en calidad de propietaria del elemento tipio Valla de Obra, ubicada en la Calle 24C No. 72B-8 Localidad de Fontibon, de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto sociedad MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., identificada con Nit. 800.056.732-6, Representada Legalmente por la señora ROSANA VALLEJO AMAYA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.324.681, o a quien haga sus veces, en la Carrera 9 A No. 99-02 Oficina 107, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01379

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2218

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/01/2016
----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C:	1088238178	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	21/05/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C:	1088238022	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

CAROL EUGENIA ROJAS LUNA	C.C:	1010168722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 790 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	21/05/2016
-------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:



AUTO No. 01379

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: null CPS: null FECHA EJECUCION: 11/07/2016